

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION.

Acuérdese que toda persona natural o jurídica que tenga licencia para captura de camarones, deberá utilizarse dispositivos excluidores de tortugas en las redes de alastre.

ACUERDO MINISTERIAL 039-96

**PALACIO NACIONAL, GUATEMALA, 26 DE MARZO DE 1996.
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN,**

Considerando:

Que es obligación del estado dictar las medidas necesarias para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales de la nación, previniendo la extinción de las especies animales.

Considerando:

Que las tortugas marinas en sus diferentes especies están amenazadas por acciones humanas de índole socioeconómica.

Considerando:

Que internacionalmente se vienen efectuando esfuerzos tendientes a preservar las especies amenazadas de tortugas marinas, esfuerzos que Guatemala debe apoyar por cuanto que a sus costas hay arribo de tortugas marinas para desovar.

Por Tanto:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1° y 4°, literales (a), (b) y (c) del Decreto 102-70, modificado por el decreto 51-81, ambos del congreso de la República; 2° y 3° del decreto 1235 Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca y 1° del Reglamento del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Acuerdo Gubernativo de fecha 1° de marzo de 1982.

Artículo 1: Toda persona natural o jurídica que tenga licencia otorgada por la autoridad competente de acuerdo a las leyes pesqueras y sus normas reglamentarias, para captura de camarones con embarcaciones, camaroneras de arrastre deberán utilizar dispositivos excluidores de tortugas en las redes de arrastre. Las características de los excluidores serán especificadas por DITEPESCA.

Para efectos de este acuerdo se entiende por embarcación camaronera de arrastre cualquier embarcación utilizada o diseñada para la captura de especies de camarón, en el ámbito comercial, por medio de redes de arrastre mecanizadas.

Artículo 2: A partir de la fecha en que el presente acuerdo entre en vigencia, ninguna embarcación autorizada por el ministerio de Agricultura, ganadería y Alimentación para capturar camarones en el mar que no tenga instalados dispositivos excluidores de tortugas en sus redes de arrastre podrá salir a pescar.

Artículo 3: Para garantizar el cumplimiento de la disposición a la que se refiere el artículo 1° del presente acuerdo tanto al zarpar como en el mar. La Dirección Técnica de Pesca y Agricultura de la Dirección General de Servicios Pecuarios, a través de sus inspectores comprobará y certificará por escrito que la o las embarcaciones llevan incorporadas a sus redes de arrastre el dispositivo excluidor de tortugas.

Artículo 4: El armador deberá adjuntar la certificación a que se refiere el artículo anterior la solicitud de zarpe ya que, sin ella, la Capitanía de Puerto no autorizará el zarpe. Esta certificación tiene validez dentro de las 72 horas siguientes a la de su expedición por el suscrito inspector. De no obtenerse el zarpe en ese lapso, perderá su utilidad para zarpar y el interesado deberá someterse a una reinspección de artes de pesca para obtener otra certificación vigente y devolver al inspector de Pesca la boleta vencida.

Artículo 5: La Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura con apoyo de las actividades navales, previa identificación, podrá abordar las naves pesqueras de camarón en el mar para comprobar que los dispositivos excluidores de tortugas están siendo empleados en las operaciones pesqueras. En caso de infracción, la o las naves infractoras serán conducidas al puerto más cercano para los efectos de las sanciones correspondientes.

Artículo 6: A partir del inicio de vigencia de esta disposición, la Dirección General de servicios Pecuarios, deberá contratar el personal de campo que a criterio de DITEPESCA considere necesario para el control de esta medida por parte de las empresas pesqueras camaroneras con funciones específicas en la Inspección de Pesca.

Artículo 7: El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave y será sancionada de acuerdo al artículo 10, del acuerdo Gubernativo 6-86.

Artículo 8: El presente acuerdo entrará en vigencia el uno de abril de mil novecientos noventa y seis, debiendo ser publicado en el diario oficial.

COMUNIQUESE

Luis Alberto Reyes Mayen
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación.\